



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Trámite **96581**

Código validación **5CEJXX6BT8**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 07-mar-2012 11:15

Numeración documento t.5713-snj-12-291

Fecha oficio 07-mar-2012

Remitente CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/rute/estadoTramites.jsf>

Anexo 17 folios

Oficio No. T.5713- SNJ-12-291

Quito, 7 de marzo de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

El “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía para la supresión mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales*”, suscrito en Ankara el 6 de julio de 2011.

El objetivo específico del citado Acuerdo es facilitar los viajes de ciudadanos de ambos países que son portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales válidos para que puedan ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente sin necesidad de visa, en el territorio de la otra parte, por un período no mayor a 90 días, por semestre, contados a partir de la fecha del primer ingreso.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria efectuada el 28 de febrero de 2012 resolvió aprobar el informe del juez sustanciador que establece que el referido instrumento internacional no requiere de aprobación legislativa.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia certificada del referido instrumento y del informe de la Corte Constitucional, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del mismo sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



CORTE
CONSTITUCIONAL

116
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CASILLA CONSTITUCIONAL

No. 0001

SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE:

02 MAR. 2012
13H 20

Quito D. M., 01 de marzo del 2012

Oficio. No. 0187-CC-SG-2012

Doctor

Alexis Mera Giler

SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ciudad.-

De mi consideración:

Cúmpleme remitir a usted copia certificada del informe presentado por el Juez Sustanciador de la Causa N.º 0003-12-TI, y aprobado por el Pleno del Organismo en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de febrero del 2012, en el cual se establece que dicho Instrumento Internacional *no requiere de aprobación Legislativa*, a fin de que se continúe con el trámite que dispone el Art 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Muy Atentamente,


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Adjunto: lo indicado

MRB/dab



CORTE
CONSTITUCIONAL

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CASILLA CONSTITUCIONAL

No. 0001

SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE:

Quito a 22 de febrero de 2012

Caso No. 0003-12-TI

Juez Ponente: *doctor Patricio Herrera Betancourt*

Legitimado activo: *doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, Representante del señor Presidente Constitucional de la República, según los Decretos Ejecutivos Nros. 11, 526 y 1246, cuyas respectivas copias consta a fojas 3 a 4 del expediente.*

TEXTO: *Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía para la supresión mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales*", suscrito en Ankara el 06 de julio de 2011.

INFORME Caso No. 0003-12-TI

En virtud del sorteo correspondiente, como Juez Ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 419 de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, y los Artículos 109 y 110.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009; y de conformidad a lo establecido en el Artículo 71.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el RO. No. 127 de 10 de febrero de 2010, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio No. T.6331-SNJ-12-149 de febrero de 2012, remitió a la Corte Constitucional para el Período de Transición el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía para la supresión mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales*", suscrito en Ankara el 06 de julio de 2011, para que, de conformidad con el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expida el correspondiente informe acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El Pleno de la Corte Constitucional para el período de Transición, tiene competencia para emitir el correspondiente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional de los tratados internacionales vigentes, toda vez, que pretende formar parte del ordenamiento jurídico nacional, como en el presente caso, el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía para la supresión mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales*", suscrito en Ankara el 06 de julio de 2011.

III. INFORME RESPECTO A LA NO NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control constitucional del presente "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía para la supresión mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales*", suscrito en Ankara el 06 de julio



de 2011, consiste en determinar la necesidad o no de aprobación legislativa del mismo, la cual se enmarca dentro del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

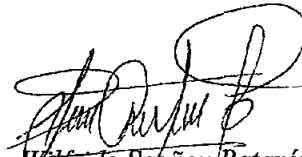
Al efecto, examinado el contenido del instrumento internacional se deduce que aquel tiene por objeto facilitar los viajes de los ciudadanos de ambos países que son portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales. En tal virtud, las personas de cada una de las partes contratantes portadores de pasaportes válidos estarán exentos del requisito del visa para ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra parte contratante por un período no mayor a noventa (90) días dentro de un período de seis (06) meses, contados desde la fecha del primer ingreso. En tales circunstancias, el mencionado instrumento no se enmarca dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, contemplado en el artículo 419 de la Constitución de la República¹.

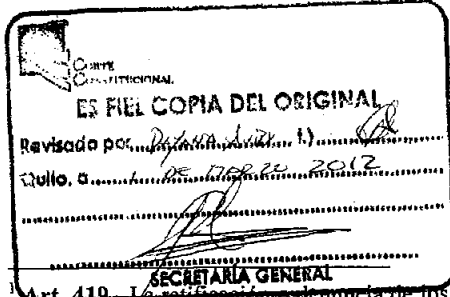
Por lo expuesto, en mi calidad de Juez ponente, pongo a conocimiento del Pleno del Organismo el presente informe en el sentido de que el instrumento internacional no encasilla dentro de los casos que requieren aprobación legislativa contemplada en el artículo 419 de la Constitución de la República, por lo que no requiere de aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional.


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE



RAZÓN.- Siento por tal que, el presente informe que antecede fue emitido por el señor doctor Patricio Herrera Betancourt, Juez sustanciador que suscribe a los 22 días de mes de febrero del dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Wilfrido Sagnay Patarón
ACTUARIO



Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

-5-
c. 1000

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
PARA LA SUPRESIÓN MUTUA DE VISAS PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO, ESPECIALES Y
OFICIALES**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominados "las Partes Contratantes");

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad y la cooperación entre los dos países;

Con el objetivo de facilitar los viajes de ciudadanos de ambos países que son portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los siguientes tipos de pasaportes serán contemplados dentro del marco del presente Acuerdo:

- En la República del Ecuador: Pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales
- En la República de Turquía : Pasaportes diplomáticos, de servicio y especiales

ARTÍCULO 2

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes válidos especificados en el Artículo (1) estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un período no mayor a noventa (90) días dentro de un período de seis (6) meses, contado desde la fecha del primer ingreso.

ARTÍCULO 3

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales válidos asignados a misiones diplomáticas, consulares o representaciones de organismos internacionales acreditados en el territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos del requisito de visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte Contratante por el periodo de su nombramiento.
2. Las disposiciones del primer párrafo del presente Artículo se aplicarán igualmente a los miembros de sus familias o sus dependientes que porten pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales, oficiales y ordinarios válidos.
3. Para la aplicación del primer párrafo del presente artículo, se considerará suficiente la notificación del nombramiento de ciudadanos de las partes Contratantes por parte de los organismos internacionales correspondientes.

ARTÍCULO 4

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales válidos que desean realizar una visita oficial al territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un periodo no mayor a noventa (90) dentro de un periodo de seis (6) meses, contado desde la fecha del primer ingreso.

ARTÍCULO 5

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes pueden ingresar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte Contratante usando los cruces fronterizos designados para el tráfico internacional de pasajeros.
2. Al momento de cruzar las fronteras del Estado, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes están obligados a cumplir las reglas y procedimientos establecidos en la legislación nacional de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, en caso de daño o pérdida de pasaportes, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, saldrán del territorio de ese Estado con un nuevo pasaporte o documento de viaje otorgado por la misión diplomática o consular del país de su ciudadanía sin una visa u otro permiso de la autoridad competente del Estado receptor.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes quienes no puedan salir del territorio de la otra Parte Contratante dentro del período especificado en el Artículo 2 del presente acuerdo, por circunstancias excepcionales (enfermedad o desastre natural) justificadas documentadamente con las evidencias confiables de tales circunstancias, pueden solicitar a las autoridades competentes la extensión de su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante por un período suficiente y necesario para retornar al país de su ciudadanía o de residencia permanente.

ARTICULO 7

1. La exención del requisito de visa no concede a los ciudadanos de las Partes Contratantes el derecho a trabajar.

2. Las visas marginadas que regulan el trabajo, los estudios, la investigación, la educación, la reunificación familiar y la residencia de largo plazo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes están sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

Los requisitos para solicitar visas marginadas (lugar de solicitud, necesidad de documentos justificativos, etc.) por parte de ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes están sujetos a las disposiciones de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8

1. Las Partes Contratantes intercambiarán por la vía diplomática muestras de los pasaportes válidos indicados en el Artículo (1), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se notificarán por la vía diplomática cualquier cambio en los documentos de viaje existentes mencionados en el Artículo (1) y entregarán las muestras de estos pasaportes sesenta (60) días antes de su puesta en circulación.

3. En caso que una de las Partes Contratantes introduzca un pasaporte adicional, que no esté estipulado en el Artículo (1), la Parte concernida enviará por la vía diplomática las muestras del nuevo pasaporte a la otra Parte Contratante sesenta (60) días antes de la implementación de cualquiera de tales enmiendas al presente Acuerdo. Cualquier enmienda al Artículo (1) entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el Artículo (12), y en el primer párrafo del artículo (13) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

1. Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de negar el ingreso a su territorio a ciudadanos de la otra Parte Contratante, limitar o cancelar el período de su permanencia en el país receptor.

2. Cada una de las Partes Contratantes deberán readmitir, sin demora ni trámites adicionales, a los ciudadanos de cada una de ellas que hayan presentado documentos falsos o adulterados a las autoridades fronterizas de la otra Parte cuya permanencia haya superado el período señalado en su visa o haya violado las normas y procedimientos vigentes de ingreso y salida de la otra Parte Contratante

ARTÍCULO 10

1. Cada una de las Partes Contratantes puede suspender el presente Acuerdo de manera temporal, total o parcialmente, en circunstancias extraordinarias (estado de guerra, epidemia, desastre natural, por razones de seguridad nacional, protección del orden público y la salud pública, etc...)

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte Contratante su decisión de suspender así como la reinstauración del presente Acuerdo por la vía diplomática en el plazo de una (1) semana.

ARTÍCULO 11

Cualquier disputa relacionada con la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo será resuelta directamente entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo será enmendado mediante consentimiento mutuo de las Partes Contratantes vía canje de notas, las mismas que serán consideradas parte integral del presente Acuerdo. Las notas canjeadas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el primer párrafo del Artículo 13.

9-
cancel

ARTÍCULO 13

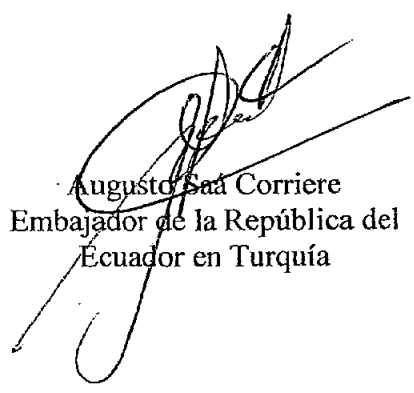
1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día después de la recepción de la última notificación mediante la cual las Partes Contratantes se comunican oficialmente que han concluido los procedimientos internos legales respectivos.

2. El presente Acuerdo tiene una duración ilimitada, a menos que una de las Partes Contratantes envíe una notificación escrita por la vía diplomática indicando su intención de dar por terminado el mismo. En ese caso, el Acuerdo expirará tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscrito el presente Acuerdo.

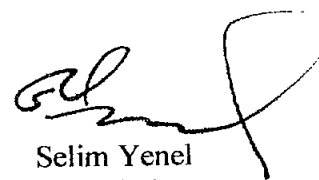
Dado en Ankara el 6 de julio de 2011 en dos (2) originales del mismo tenor, cada uno en los idiomas español, turco e inglés. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

**FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF ECUADOR**



Augusto Saa Corriere
Embajador de la República del
Ecuador en Turquía

**FOR THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF TURKEY**



Selim Yenel
Embajador
Subsecretario Adjunto Ministerio de
Asuntos Exteriores



Rafael Quintero
Subsecretario de Asia, África y Oceanía
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración
Testigo de Honor



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN.

Quito, a 30 ENE. 2012



Benjamín Villacís Schettini

Dr. Benjamín Franklin Villacís Schettini

DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
PARA LA SUPRESIÓN MUTUA DE VISAS PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO, ESPECIALES Y
OFICIALES**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominados "las Partes Contratantes");

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad y la cooperación entre los dos países;

Con el objetivo de facilitar los viajes de ciudadanos de ambos países que son portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los siguientes tipos de pasaportes serán contemplados dentro del marco del presente Acuerdo:

- En la República del Ecuador: Pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales
- En la República de Turquía : Pasaportes diplomáticos, de servicio y especiales

ARTÍCULO 2

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes válidos especificados en el Artículo (1) estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un período no mayor a noventa (90) días dentro de un período de seis (6) meses, contado desde la fecha del primer ingreso.

ARTÍCULO 3

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales válidos asignados a misiones diplomáticas, consulares o representaciones de organismos internacionales acreditados en el territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos del requisito de visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte Contratante por el periodo de su nombramiento.
2. Las disposiciones del primer párrafo del presente Artículo se aplicarán igualmente a los miembros de sus familias o sus dependientes que porten pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales, oficiales y ordinarios válidos.
3. Para la aplicación del primer párrafo del presente artículo, se considerará suficiente la notificación del nombramiento de ciudadanos de las partes Contratantes por parte de los organismos internacionales correspondientes.

ARTÍCULO 4

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales válidos que desean realizar una visita oficial al territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un periodo no mayor a noventa (90) dentro de un período de seis (6) meses, contado desde la fecha del primer ingreso.

ARTÍCULO 5

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes pueden ingresar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte Contratante usando los cruces fronterizos designados para el tráfico internacional de pasajeros.
2. Al momento de cruzar las fronteras del Estado, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes están obligados a cumplir las reglas y procedimientos establecidos en la legislación nacional de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, en caso de daño o pérdida de pasaportes, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, saldrán del territorio de ese Estado con un nuevo pasaporte o documento de viaje otorgado por la misión diplomática o consular del país de su ciudadanía sin una visa u otro permiso de la autoridad competente del Estado receptor.

2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes quienes no puedan salir del territorio de la otra Parte Contratante dentro del período especificado en el Artículo 2 del presente acuerdo, por circunstancias excepcionales (enfermedad o desastre natural) justificadas documentadamente con las evidencias confiables de tales circunstancias, pueden solicitar a las autoridades competentes la extensión de su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante por un período suficiente y necesario para retornar al país de su ciudadanía o de residencia permanente.

ARTICULO 7

1. La exención del requisito de visa no concede a los ciudadanos de las Partes Contratantes el derecho a trabajar.

2. Las visas marginadas que regulan el trabajo, los estudios, la investigación, la educación, la reunificación familiar y la residencia de largo plazo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes están sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

Los requisitos para solicitar visas marginadas (lugar de solicitud, necesidad de documentos justificativos, etc.) por parte de ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes están sujetos a las disposiciones de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8

1. Las Partes Contratantes intercambiarán por la vía diplomática muestras de los pasaportes válidos indicados en el Artículo (1), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se notificarán por la vía diplomática cualquier cambio en los documentos de viaje existentes mencionados en el Artículo (1) y entregarán las muestras de estos pasaportes sesenta (60) días antes de su puesta en circulación.

3. En caso que una de las Partes Contratantes introduzca un pasaporte adicional, que no esté estipulado en el Artículo (1), la Parte concernida enviará por la vía diplomática las muestras del nuevo pasaporte a la otra Parte Contratante sesenta (60) días antes de la implementación de cualquiera de tales enmiendas al presente Acuerdo. Cualquier enmienda al Artículo (1) entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el Artículo (12), y en el primer párrafo del artículo (13) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

1. Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de negar el ingreso a su territorio a ciudadanos de la otra Parte Contratante, limitar o cancelar el período de su permanencia en el país receptor.

2. Cada una de las Partes Contratantes deberán readmitir, sin demora ni trámites adicionales, a los ciudadanos de cada una de ellas que hayan presentado documentos falsos o adulterados a las autoridades fronterizas de la otra Parte cuya permanencia haya superado el período señalado en su visa o haya violado las normas y procedimientos vigentes de ingreso y salida de la otra Parte Contratante

ARTÍCULO 10

1. Cada una de las Partes Contratantes puede suspender el presente Acuerdo de manera temporal, total o parcialmente, en circunstancias extraordinarias (estado de guerra, epidemia, desastre natural, por razones de seguridad nacional, protección del orden público y la salud pública, etc...)

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte Contratante su decisión de suspender así como la reinstauración del presente Acuerdo por la vía diplomática en el plazo de una (1) semana.

ARTÍCULO 11

Cualquier disputa relacionada con la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo será resuelta directamente entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo será enmendado mediante consentimiento mutuo de las Partes Contratantes vía canje de notas, las mismas que serán consideradas parte integral del presente Acuerdo. Las notas canjeadas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el primer párrafo del Artículo 13.

ARTÍCULO 13

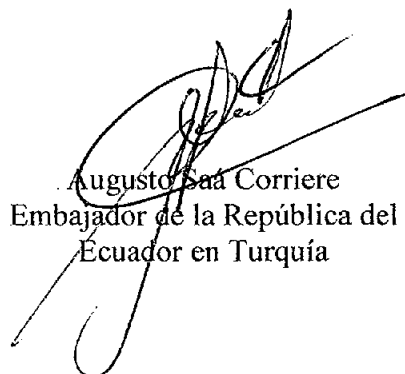
1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día después de la recepción de la última notificación mediante la cual las Partes Contratantes se comunican oficialmente que han concluido los procedimientos internos legales respectivos.

2. El presente Acuerdo tiene una duración ilimitada, a menos que una de las Partes Contratantes envíe una notificación escrita por la vía diplomática indicando su intención de dar por terminado el mismo. En ese caso, el Acuerdo expirará tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscrito el presente Acuerdo.

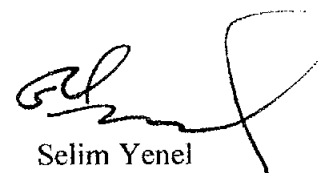
Dado en Ankara el 6 de julio de 2011 en dos (2) originales del mismo tenor, cada uno en los idiomas español, turco e inglés. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

**FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF ECUADOR**

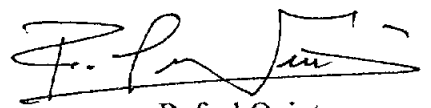


Augusto Saa Corriere
Embajador de la República del
Ecuador en Turquía

**FOR THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF TURKEY**



Selim Yenel
Embajador
Subsecretario Adjunto Ministerio de
Asuntos Exteriores



Rafael Quintero
Subsecretario de Asia, África y Oceanía
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración
Testigo de Honor



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN.

Quito, a 30 ENE. 2012



Benjamín Villacís Schettini

Dr. Benjamín Franklin Villacís Schettini

DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
PARA LA SUPRESIÓN MUTUA DE VISAS PARA TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIO, ESPECIALES Y
OFICIALES**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante denominados "las Partes Contratantes");

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad y la cooperación entre los dos países;

Con el objetivo de facilitar los viajes de ciudadanos de ambos países que son portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los siguientes tipos de pasaportes serán contemplados dentro del marco del presente Acuerdo:

- En la República del Ecuador: Pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales
- En la República de Turquía : Pasaportes diplomáticos, de servicio y especiales

ARTÍCULO 2

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes válidos especificados en el Artículo (1) estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un período no mayor a noventa (90) días dentro de un período de seis (6) meses, contado desde la fecha del primer ingreso.

ARTÍCULO 3

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales válidos asignados a misiones diplomáticas, consulares o representaciones de organismos internacionales acreditados en el territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos del requisito de visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte Contratante por el periodo de su nombramiento.
2. Las disposiciones del primer párrafo del presente Artículo se aplicarán igualmente a los miembros de sus familias o sus dependientes que porten pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales, oficiales y ordinarios válidos.
3. Para la aplicación del primer párrafo del presente artículo, se considerará suficiente la notificación del nombramiento de ciudadanos de las partes Contratantes por parte de los organismos internacionales correspondientes.

ARTÍCULO 4

Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes portadores de pasaportes diplomáticos, de servicio, especiales y oficiales válidos que desean realizar una visita oficial al territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por un periodo no mayor a noventa (90) dentro de un período de seis (6) meses, contado desde la fecha del primer ingreso.

ARTÍCULO 5

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes pueden ingresar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte Contratante usando los cruces fronterizos designados para el tráfico internacional de pasajeros.
2. Al momento de cruzar las fronteras del Estado, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes están obligados a cumplir las reglas y procedimientos establecidos en la legislación nacional de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, en caso de daño o pérdida de pasaportes, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, saldrán del territorio de ese Estado con un nuevo pasaporte o documento de viaje otorgado por la misión diplomática o consular del país de su ciudadanía sin una visa u otro permiso de la autoridad competente del Estado receptor.
2. Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes quienes no puedan salir del territorio de la otra Parte Contratante dentro del período especificado en el Artículo 2 del presente acuerdo, por circunstancias excepcionales (enfermedad o desastre natural) justificadas documentadamente con las evidencias confiables de tales circunstancias, pueden solicitar a las autoridades competentes la extensión de su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante por un período suficiente y necesario para retornar al país de su ciudadanía o de residencia permanente.

ARTICULO 7

1. La exención del requisito de visa no concede a los ciudadanos de las Partes Contratantes el derecho a trabajar.
2. Las visas marginadas que regulan el trabajo, los estudios, la investigación, la educación, la reunificación familiar y la residencia de largo plazo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes están sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

Los requisitos para solicitar visas marginadas (lugar de solicitud, necesidad de documentos justificativos, etc.) por parte de ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes están sujetos a las disposiciones de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8

1. Las Partes Contratantes intercambiarán por la vía diplomática muestras de los pasaportes válidos indicados en el Artículo (1), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las Partes Contratantes se notificarán por la vía diplomática cualquier cambio en los documentos de viaje existentes mencionados en el Artículo (1) y entregarán las muestras de estos pasaportes sesenta (60) días antes de su puesta en circulación.

3. En caso que una de las Partes Contratantes introduzca un pasaporte adicional, que no esté estipulado en el Artículo (1), la Parte concernida enviará por la vía diplomática las muestras del nuevo pasaporte a la otra Parte Contratante sesenta (60) días antes de la implementación de cualquiera de tales enmiendas al presente Acuerdo. Cualquier enmienda al Artículo (1) entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el Artículo (12), y en el primer párrafo del artículo (13) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

1. Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de negar el ingreso a su territorio a ciudadanos de la otra Parte Contratante, limitar o cancelar el período de su permanencia en el país receptor.

2. Cada una de las Partes Contratantes deberán readmitir, sin demora ni trámites adicionales, a los ciudadanos de cada una de ellas que hayan presentado documentos falsos o adulterados a las autoridades fronterizas de la otra Parte cuya permanencia haya superado el período señalado en su visa o haya violado las normas y procedimientos vigentes de ingreso y salida de la otra Parte Contratante

ARTÍCULO 10

1. Cada una de las Partes Contratantes puede suspender el presente Acuerdo de manera temporal, total o parcialmente, en circunstancias extraordinarias (estado de guerra, epidemia, desastre natural, por razones de seguridad nacional, protección del orden público y la salud pública, etc...)

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte Contratante su decisión de suspender así como la reinstauración del presente Acuerdo por la vía diplomática en el plazo de una (1) semana.

ARTÍCULO 11

Cualquier disputa relacionada con la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo será resuelta directamente entre las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo será enmendado mediante consentimiento mutuo de las Partes Contratantes vía canje de notas, las mismas que serán consideradas parte integral del presente Acuerdo. Las notas canjeadas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el primer párrafo del Artículo 13.

ARTÍCULO 13

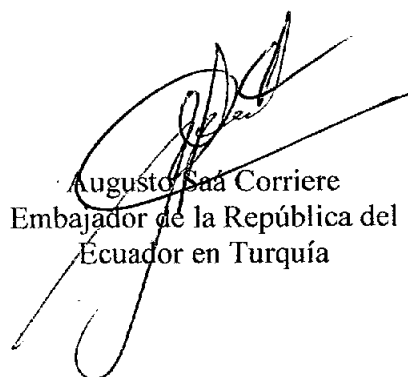
1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día después de la recepción de la última notificación mediante la cual las Partes Contratantes se comunican oficialmente que han concluido los procedimientos internos legales respectivos.

2. El presente Acuerdo tiene una duración ilimitada, a menos que una de las Partes Contratantes envíe una notificación escrita por la vía diplomática indicando su intención de dar por terminado el mismo. En ese caso, el Acuerdo expirará tres (3) meses después de recibida dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscrito el presente Acuerdo.

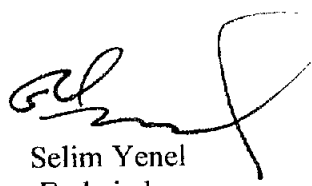
Dado en Ankara el 6 de julio de 2011 en dos (2) originales del mismo tenor, cada uno en los idiomas español, turco e inglés. En caso de divergencia en la interpretación del presente Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

**FOR THE GOVERNMENT OF
THE REPUBLIC OF ECUADOR**



Augusto Saa Corriere
Embajador de la República del
Ecuador en Turquía

**FOR THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF TURKEY**



Selim Yenel
Embajador
Subsecretario Adjunto Ministerio de
Asuntos Exteriores



Rafael Quintero
Subsecretario de Asia, África y Oceanía
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración
Testigo de Honor



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a 30 ENE. 2012



Benjamín Villacís Schettini

Dr. Benjamín Franklin Villacís Schettini

DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)